

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

SENTENCIA DEFINITIVA.- Mexicali, Baja California, a [REDACTED]

[REDACTED]. //////////////////////////////////////////////////////////////////

Analizadas las constancias que integran el expediente número [REDACTED] relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes: //////////////////////////////////////////////////////////////////

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha *veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro*, compareció [REDACTED] por su propio derecho, para demandar en la vía ordinaria civil en ejercicio de la acción reivindicatoria a [REDACTED], por las siguientes prestaciones: "... 1.- *Se declare a [REDACTED] propietaria del [REDACTED] y construcciones existentes en [REDACTED], FRACCIONAMIENTO [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, tal y como se acredita con el PRIMER TESTIMONIO DE [REDACTED], [REDACTED] de fecha [REDACTED], pasada ante la fe de [REDACTED] de esta ciudad. 2.- La declaración en sentencia definitiva a la parte actora, que tiene el pleno dominio jurídico del predio, que sin derecho y de mala fe, se encuentra en posesión de la parte demandada, ya que soy la única propietaria del bien inmueble identificado como: [REDACTED] FRACCIONAMIENTO [REDACTED] DE MEXICALI, B.C., así como sus construcciones ya existentes con [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED]. Lo que se acredita con hoja de inscripción emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio*

de Mexicali, B.C. 3.- Que se condene a la demandada, por el pago de daños y perjuicios. 4.- Que se condene la parte demandada el pago de una renta mensual que deberá ser fijada por peritos, por el tiempo que estuvo en goce del bien inmueble de mi propiedad, desde la fecha en que entro en posesión hasta la entrega material y jurídica del mismo. 5.- Se condene a la demandada a deshabitar el bien inmueble y la entrega del mismo, así como sus frutos y accesorios. 6. El pago de los gastos y costas que se generen del presente juicio..." (Sic) //////////////////////////////////////////////////////////////////

SEGUNDO.- En el auto dictado el diez de septiembre de dos mil veinticuatro se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, emplazamiento que se realizó el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 21-22); consecuentemente, mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandada por contestada la demanda entablada en su contra y se abrió el juicio a prueba por el término de diez días. //////////////////////////////////////////////////////////////////
////

Posteriormente, por auto del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro ambas partes ofrecieron pruebas para acreditar los hechos de demandada y contestación, consecuentemente, por auto dictado el día veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, eligiéndose la forma escrita, las cuales fueron desahogadas en las diversas audiencias señaladas para tales efectos. En consecuencia, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término de cinco días

para formular alegatos y ambas partes formularon sus alegatos por escrito y finalmente, mediante acuerdo que data del *uno de abril de dos mil veinticinco*, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva correspondiente, que es la que ahora se dicta; y / / / / /

CONSIDERANDO:

I.- Atento a lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado: *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate”*; asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 del mismo Código: *“El Actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”*. / / /

II.- Así las cosas, con base en lo previsto en el artículo Noveno del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que dispone que: *“Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones, en los términos del artículo 4o, el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño”*, con relación al artículo Cuarto del citado ordenamiento en el que se dispone que *“La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene*

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

inmueble; dado que, [REDACTED] acreditó tener justo título para poseer y que ese título fue adquirido de buena fe, al exhibir copia certificada del primer testimonio correspondiente al [REDACTED], [REDACTED], de fecha [REDACTED], pasada ante la fe del [REDACTED] de esta ciudad, con el cual se formalizó la adjudicación en favor de la única y universal heredera [REDACTED], parte actora en este juicio, respecto del inmueble identificado como [REDACTED], FRACCIONAMIENTO [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, CON [REDACTED] y [REDACTED]; con las siguientes medidas y colindancias: AL [REDACTED] M CON [REDACTED]; AL [REDACTED]. CON AVENIDA [REDACTED]; AL [REDACTED] y al [REDACTED]; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con [REDACTED], bajo [REDACTED] en fecha *siete de febrero del año dos mil veinticuatro*, misma que obra en autos (foja 9 a 12) y a la vista del suscrito al pronunciar esta sentencia; documental que por ser de naturaleza pública se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 285 fracción III, 322, 323, 335, 408 y 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que no fue objetado por el pasivo procesal, por lo que se considera cumplido el primero de los requisitos aludidos referente a la propiedad del actor con relación al inmueble en litigio. //////////////////////////////////////////////////////////////////

////////////////////////////////////////////////////////////////

Por lo que toca al segundo de los elementos de la acción,

consistente en la posesión por la demandada respecto del inmueble objeto del presente juicio, no se acredita, toda vez que de lo manifestado por la demandada [REDACTED] en su escrito de contestación de demanda, precisamente al dar respuesta a las pretensiones de la parte actora, **negó en todo momento tener la posesión sobre el inmueble materia de juicio**; asimismo, del capítulo de hechos de su contestación se desprende que niega tener la posesión del inmueble en litigio, así como haber sido requerida por la entrega del mismo por parte de la actora. **(escrito de contestación cuarto y quinto hecho)**. En consecuencia, atento a lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles, dicha posesión la pierde en beneficio de la accionante [REDACTED]. // // // // //
// // // // //

Lo anterior se corrobora con la contestación a las posiciones que le fueron formuladas en el desahogo de la prueba CONFESIONAL a su cargo, quien en la audiencia de fecha *veintidós de enero de dos mil veinticuatro* (fojas 62-63) negó estar en posesión del bien inmueble materia de juicio **(primera posición)** y confesó además que carece de derecho para ocupar el bien inmueble objeto de este juicio **(posición segunda)**. // // // //

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a la prueba de DECLARACIÓN DE PARTE ofrecida a cargo de la demandada, precisamente de la respuesta a la **pregunta número tres**, se advierte que ésta respondió: "... *Jamás he tenido la posesión de sus*

propiedad, no hice nada si no tengo posesión..." (Sic) Confesión y declaración, a las que se les confiere valor probatorio pleno únicamente en la parte relativa, por no haber sido destruida su eficacia mediante prueba en contrario, y debido a que se refiere a actos propios de la demandada que guardan relación con los que se les imputan en la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 396, 400, 407 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que de acuerdo con criterios de interpretación de los Tribunales de la Federación en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo; al respecto se invoca como fundamento la tesis orientadora cuyo contenido literal es el siguiente: //////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////////

/

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.

Por otra parte, de la prueba testimonial ofrecida por la demandada, consistente en los testimonios rendidos por [REDACTED] [REDACTED], se puede advertir, que éstos contribuyeron a corroborar los hechos narrados por la demandada; en virtud de que en la audiencia celebrada en fecha *veintisiete de enero del año dos mil veinticinco* (foja 77 a 80), al ser interrogados manifestaron que conocen a las partes en ese juicio, toda vez habitan en domicilios vecinos al inmueble objeto

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

de este juicio, además lo identifican plenamente y conocen su ubicación (**primera y segunda pregunta**); manifiestan además que la demandada [REDACTED] no tiene la posesión de dicho inmueble; toda vez que éste se encuentra abandonado (**tercera pregunta y primer repregunta con relación a la tercera**) y, al ser cuestionados sobre la razón de su dicho, ambos testigos responden, que les consta lo declarado, toda vez que son vecinos de la demandada desde hace muchos años, resultando testigos idóneos para robustecer el dicho de la demandada. //////////////////////////////////////
////////////////////////////////////

No obsta a lo anterior, que al ser analizado el contra interrogatorio formulado a los testigos por parte del abogado patrono de la actora, de ninguna respuesta se desprende a que existan contradicciones con las respuestas dadas por los testigos; toda vez de dichas respuestas únicamente están relacionadas con la identificación y descripción del inmueble, sin que ello soporte las manifestaciones hechas por la actora en su escrito de demanda, contrario a ello, fortalece lo manifestado por la demandada en su contestación y en su confesión, respecto de la posesión del inmueble objeto del juicio. //////////////////////////////////////
/

Sin que pase desapercibido para el suscrito, que el emplazamiento a la demandada [REDACTED], fue realizado por el fedatario adscrito a este Juzgado en domicilio diverso al del bien inmueble materia del juicio, que

defiende o excepciona sobre el particular en su contestación, esto es, no niega esa posesión, evidentemente que es porque la reconoce.

REIVINDICACION. POSESION DEL DEMANDADO.

Cuando en un juicio reivindicatorio no se plantea por las partes debate alguno acerca de la posesión del demandado, la autoridad responsable no puede ocuparse de dicha cuestión, no sólo por virtud de que es bien sabido que las cuestiones acerca de las cuales no se plantea discusión alguna no forman parte de la litis, y, por ende, el juzgador no está en aptitud de ocuparse de ellas, sino porque debe estimarse que si el actor nada llega a decir expresamente en su demanda acerca de que la posesión la tenga el demandado, sin embargo, lógicamente debe entenderse que en forma implícita le hace esta imputación, ya que por la misma naturaleza de la acción reivindicatoria, racionalmente nadie la pone en ejercicio sino justa y precisamente contra el poseedor de la cosa cuya reivindicación pretende, y de ahí que si el demandado no se defiende o excepciona sobre el particular en su contestación, esto es, no niega esa posesión, evidentemente que es porque la reconoce.

En cuanto al tercero de los elementos de la acción, consistente en la identidad del inmueble, se considera que no fue acreditado por la parte actora, toda vez que no obstante que exhibió instrumento público para acreditar la propiedad del bien objeto del juicio, además obra certificado de inscripción expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en los cuales constan datos de identificación del inmueble la parte actora se reivindique; la parte demandada en su contestación jamás admitió estar en posesión de dicho inmueble, solamente se refirió a éste como el "inmueble litigioso" o "predio controvertido" en el apartado segundo de la contestación a los hechos, sin que con ello se acredite su identificación. // // // // //

/

Por otra parte, de la prueba testimonial ofrecida por la actora, consistente en los testimonios rendidos por [REDACTED], se alcanza a advertir que su testimonio no contribuyó para acreditar los hechos de la demanda interpuesta por la actora; en virtud de que en la

audiencia celebrada en fecha *veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, al ser interrogados*, manifestaron que, sí han estado en el predio objeto de este juicio, señalando el primero que conoce el inmueble porque llegó a acompañar a [REDACTED]; sin embargo, la respuesta a la pregunta no fue respondida por el testigo, sino de la misma pregunta se advierten los datos de identidad del inmueble y no de la respuesta de la testigo (**tercera pregunta**), concluyéndose con ello, que no existe certeza de que el testigo conoce e identifique el inmueble objeto del juicio. Así también de la respuesta dada a la **primer repregunta con relación a la tercer directa**, respondió el testigo que la dirección del inmueble objeto del litigio, es: *"...El fraccionamiento [REDACTED] y la calle es Misión San Nicolás 361..." (Sic)* por lo cual, dicha respuesta es imprecisa, toda vez que el número del domicilio no coincide con el del inmueble objeto del juicio; en lo que respecta a la respuesta de la **segunda repregunta con relación a la tercer directa**, solamente señaló datos generales de inmueble, sin que sean datos específicos de las características de éste, respondiendo: *"... cuando yo fui estaba de color claro, son casas similares en todos los Fraccionamientos..."(Sic)* De lo anterior se deduce que el testigo no conoce realmente el inmueble materia de este juicio, ya que aparentemente solamente fue en una ocasión, al señalar que cuando "él fue" y que eran similares las casas del fraccionamiento, sin precisar datos precisos o características esenciales del mismo. //////////////////////////////////////////////////////////////////

Por lo que se refiere a la segunda testigo, ésta al

preguntarle si identificaba el inmueble objeto del juicio, respondió solamente que lo conocía porque a veces pasaba por ahí; sin embargo la respuesta relacionada a la identificación del inmueble se encuentra implícita en la pregunta realizada a la testigo y no en su respuesta (**tercera pregunta**); de lo que se puede advertir que no conoce el multicitado inmueble, así también al emitir su respuesta a la **primer repregunta con relación a la tercer directa** respondió la testigo que, la dirección del inmueble objeto del litigio, es: "... [REDACTED], el número no lo recuerdo..." (Sic) y por lo que se refiere a la respuesta de la **segunda repregunta con relación a la tercer directa**, solamente señaló datos generales de inmueble y no específicos de las características de éste, respondió: "... Es una casa como todos los fraccionamientos con 8 metros de frente, 20 de fondo..." (Sic) De lo anterior, se deduce que la testigo no conoce físicamente el inmueble materia de este juicio, ya que no precisó ni siquiera en qué calle se ubica, manifestando solamente que es una casa como todos los fraccionamientos, siendo ésta una respuesta general y no precisa respecto a la identificación y características del inmueble objeto de este juicio. /

Asimismo, se desprende de las respuestas dadas por los testigos ofrecidos por la actora, que de ninguna de las respuestas dadas al rendir su testimonio reafirmen el dicho de la parte actora para acreditar los hechos de su demanda, en cuanto a la identificación del inmueble que pretende se le reivindique. // // // //

Por otra parte, en cuanto a las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, tampoco desvirtúan lo expuesto porque de las piezas de autos no se evidencia alguna circunstancia para acreditar que el demandado detente la posesión del inmueble materia de este juicio, toda vez que el objetivo de estos medios de prueba es arribar al conocimiento de hechos desconocidos a través del conocimiento cabal de aquellos eventos que no revisten incertidumbre; es decir, que la eficacia de tales probanzas está condicionada a la comprobación de los hechos de los que derivan acontecimientos que se pretende acreditar, lo que no se actualiza en el caso concreto por las razones asentadas anteriormente. ///

IV.- Bajo el anterior orden de ideas, se llega a la conclusión de que la parte actora [REDACTED] no justificó la procedencia de la acción reivindicatoria intentada, respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED], FRACCIONAMIENTO [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, CON [REDACTED] y [REDACTED]; con las siguientes medidas y colindancias: AL [REDACTED] M CON [REDACTED]; AL [REDACTED]. CON AVENIDA [REDACTED]; AL [REDACTED] y al [REDACTED]; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con [REDACTED], bajo [REDACTED] en fecha *siete de febrero del año dos mil veinticuatro*, al no haber acreditado los elementos de la acción intentada, consistentes en la posesión de la demandada y la identidad del inmueble; en tanto que la pasivo procesal [REDACTED]

██████████ acreditó los hechos de su contestación y defensas. Por lo que en lo relativo a dicho bien, se dejan a salvo los derechos de la actora ██████████ para que los haga valer como legalmente corresponda. //////////////////////////////////////
////////////////////////////////////

V.- Por otro lado, en cuanto a la prestación marcada con el número tres y cuatro de la demanda, la primera; referente a que se condene a ██████████ a pagar a la actora, los daños y perjuicios derivados de haber dejado de tener el pleno dominio del bien inmueble materia de este juicio, deviene improcedente ya que conforme a lo establecido en los artículos 1983 y 1984 del Código Civil, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; entonces tal como se dispone en el artículo 1985 del ordenamiento legal en cita, para que exista una condena en daños y perjuicios, es necesario que se demuestre que éstos fueron causados como consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de una obligación, por lo que al reclamar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación, los promoventes deben precisar claramente en su demanda cuál es la pérdida o menoscabo que sufrieron en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación, así como en que consiste la ganancia lícita que debieron de haber obtenido con su debido cumplimiento; y además, deben de explicar en su demanda por qué consideran que esos daños y perjuicios fueron

consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la obligación principal; en cuanto a la segunda prestación que se refiere al pago de renta mensual por el tiempo que estuvo en el goce del inmueble, resulta improcedente, en virtud de que no acreditó la parte actora con medios de prueba idóneos que la parte demandada se encuentre en posesión del inmueble materia del juicio. //////////////////////////////////////////////////////////////////

En virtud de lo anterior y toda vez que de los puntos de hechos de la demanda no se advierte que la parte actora, haya demostrado la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizada, así como el pago de rentas que permitan precisar su importe; además la acción que se pretende, no es derivada de una relación contractual entre las partes, así como tampoco señalaron las bases con arreglo a las cuales debiera hacerse su liquidación; en consecuencia, lo conducente es absolver a la demandada de las prestaciones marcadas con los números tres y cuatro. Como fundamento de lo antes señalado se invocan las siguientes tesis jurisprudenciales: //////////////////////////////////////////////////////////////////

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.

Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en

el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse.

"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCION CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

VI.- En virtud de que el presente asunto las partes no han actuado con temeridad o mala fe, no se hace especial condena al pago de gastos y costas, por lo que cada parte deberá soportar las que hubiere erogado, conforme a lo dispuesto por el artículo 141, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 122/2012 (10a.),(1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.", sobre el

tema de la condena al pago de los gastos y costas, en caso de vencimiento parcial y de la interpretación del artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil quince, que establece que siempre será condenado al pago de gastos y costas, que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en la principal, ya en los incidentes que surgieren; se considera que dicho precepto se apoya en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual, el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio. En ese orden de ideas, si el parámetro que estableció el legislador para la procedencia de la condena en costas es el "no obtener sentencia favorable"; se concluye que es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo. Sin embargo, cuando en el juicio ordinario civil existe una condena parcial, aun si se declaran procedentes una o más de las prestaciones exigidas por el actor, el hecho de que otra u otras no hayan prosperado, trae como resultado que no haya obtenido una sentencia completamente favorable, dado que no logró todo lo pretendido; y ello implica que, en tal caso, ambas partes obtienen sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones, lo que significa, bajo la teoría del vencimiento puro, que en ese caso –condena parcial– no existe parte vencida y, por tanto, no procede el pago de los gastos y costas del juicio.

VIII.- Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos generales, sus bienes o posesiones, montos económicos que puedan poner en riesgo la seguridad de las partes y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral relacionada con el presente juicio./

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y;
se //////////////////////////////////////

RESUELVE:

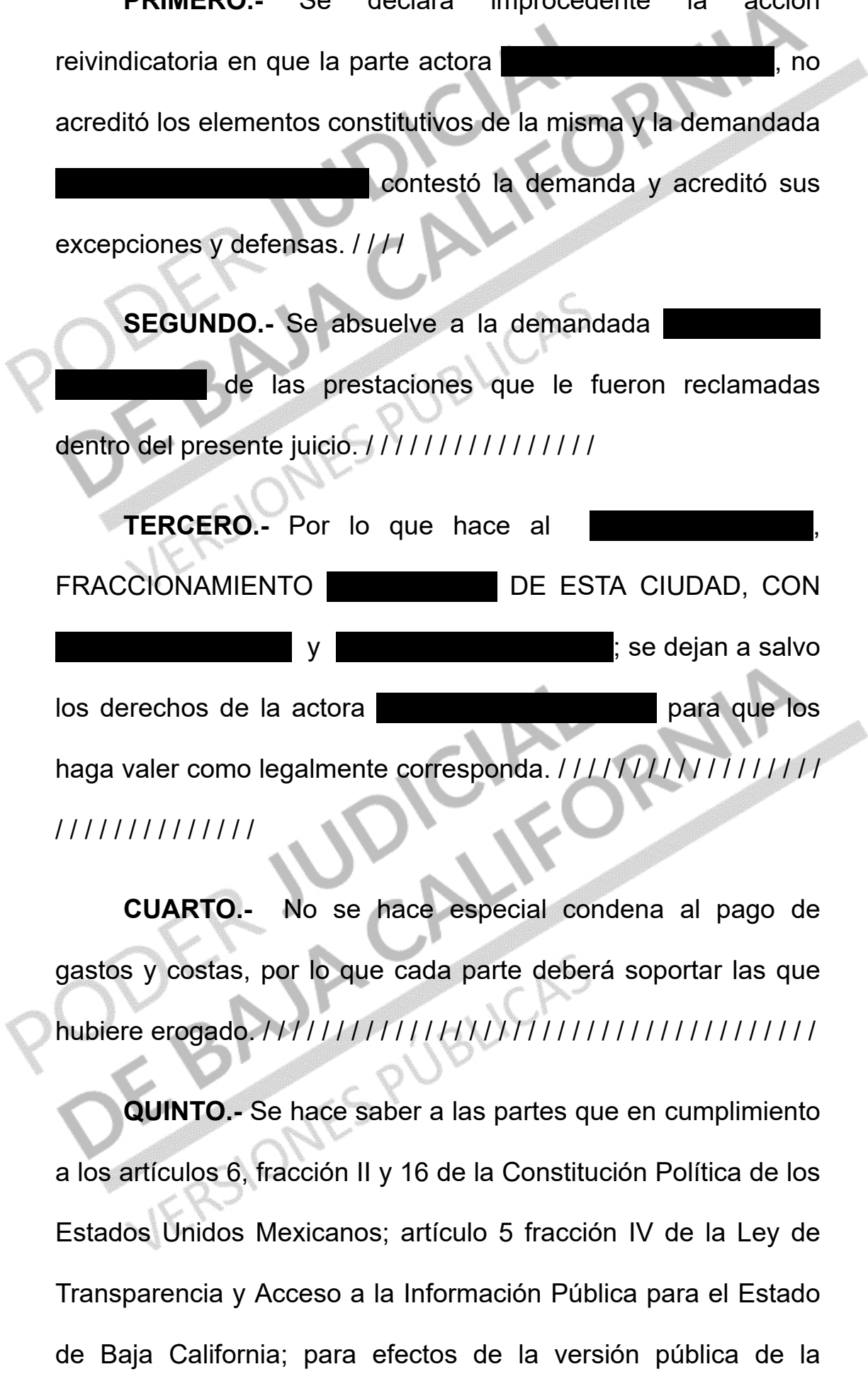
PRIMERO.- Se declara improcedente la acción reivindicatoria en que la parte actora [REDACTED], no acreditó los elementos constitutivos de la misma y la demandada [REDACTED] contestó la demanda y acreditó sus excepciones y defensas. /////

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada [REDACTED] de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del presente juicio. //////////////////////////////////

TERCERO.- Por lo que hace al [REDACTED], FRACCIONAMIENTO [REDACTED] DE ESTA CIUDAD, CON [REDACTED] y [REDACTED]; se dejan a salvo los derechos de la actora [REDACTED] para que los haga valer como legalmente corresponda. //////////////////////////////////
////////////////////////////////

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas, por lo que cada parte deberá soportar las que hubiere erogado. //////////////////////////////////

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en cumplimiento a los artículos 6, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; para efectos de la versión pública de la presente sentencia se suprimirá información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales



concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como: datos generales, sus bienes o posesiones, montos económicos que puedan poner en riesgo la seguridad de las partes y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral relacionada con el presente juicio.

/

SEXTO.- Notifíquese personalmente. //////////////////////////////////////////////////////////////////

Así definitivamente Juzgado lo resolvió y firma electrónicamente el C. JUEZ TERCERO CIVIL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO OCTAVIO EDUARDO AVALOS LÓPEZ, ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA DAYANARA VERGARA SÁNCHEZ, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. ////

////////////////////////////////

EXP. [REDACTED]
UN CUADERNO
L'OEAL/Mtln/fr

ACTUARIO

EN EL NÚMERO **14,979** DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA **22 DE ABRIL DE 2025** SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY.-
CONSTE.-

EN **23 DE ABRIL DE 2025** A LAS DOCE HORAS SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN ANTERIOR, PUBLICADA POR EL NÚMERO **14,979** DEL BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA **22 DE ABRIL DE 2025.-** CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS